



**Sabanalarga- Atlántico, 10 de marzo de 2023**

**Rad. PERTENENCIA**

**08-638-40-89-001-2022-00170-00**

**DEMANDANTE:**

**ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO:**

**Ceferino Ortega Bolívar y Herederos indeterminados**

SEÑOR JUEZ: informándole que En este proceso Ejecutivo, iniciado por Antonio José Castillo Rodríguez a través de apoderado judicial, en contra de **Àlex, Carlos, Neris, Flor, Oscar Elodia, Hugo Ortega Tovar y Herederos Indeterminados de Ceferino Ortega Bolívar** en el cual, el apoderado demandante solicita al despacho se ordene el emplazamiento de los varios demandados, por desconocer su actual paradero. Sírvase proveer, SEC, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.**

**Sabanalarga- Atlántico, 10 de marzo de 2023**

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, el Despacho observa que se encuentra pendiente por notificar al demandados señores **OSCAR, ELODIA Y HUGO ORTEGA TOVAR** -

Toda demanda deberá reunir unos requisitos, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, preceptúa

*“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Es de observar que el demandante a través de su a apoderado judicial manifiesta que en la actualidad desconoce el paradero o lugar de ubicación en donde se pueda notificar personalmente a estos demandados.

El Despacho observa que, si bien el accionante indica que no conoce la dirección para notificar personalmente a los accionados, sin embargo, se tiene otra herramienta que puede solicitar al Despacho, según el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; que preceptúa *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.

*La Corte Constitucional, mediante sentencia T.818 de 2013, señalo que, “siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado ante de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efecto de notificarlos personalmente”*.

Por lo anterior, como quiera que el accionante manifiesta desconocer el paradero de los accionado, en razón al principio de lealtad procesal así como en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, mencionado en parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, deberá indagar antes entidades que tienen base de datos solicitándosele al Juez, ya que si omitimos esa búsqueda, tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP. Sin embargo, como a nadie se le puede pedir lo imposible, si después de realizar todas las gestiones necesarias para obtener la información, deberá manifestar tal circunstancia



bajo la gravedad del juramento para proseguir con el trámite procesal siguiente. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero:** No se accede a ordenar el emplazamiento, hasta que la parte accionante realice la gestión correspondiente a la notificación de los accionados.

**Segundo:** Requiérase a la parte accionante, con la finalidad de que realice gestiones para obtener el lugar de residencia o dirección de los accionados, así mismo, podrá solicitar al Juez de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

Segundo:

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 026 DE  
FECHA 13 MARZO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05dc2e566227edd5a27d01690aef8fe636f7ec778099c30b1d4af21a3d9091**

Documento generado en 10/03/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>